

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 6 DE AGOSTO DE 1956

} N° 13.023

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 227 de 5, 228 de 6 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 900, y 901 de 8 de Agosto de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

la
t.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto N° 91 de 25 de Febrero de 1955, por el cual se hacen unos descuentos.

Resuelto N° 92 de 25 de Febrero de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Contrato N° 43 de 10 de Mayo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor John H. Shanen, en representación de la Empresa Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A.

Contrato N° 44 de 10 de Mayo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Samuel D. Antopol, en representación de la Sociedad Refinería Panamá, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 36, 37 y 38 de 31 de Enero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 227

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Intendente General de la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al señor Julio E. Córdovez, Intendente General de la Guardia Nacional, en reemplazo del señor Héctor Valdés Jr., quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos a partir del 6 de Septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 228

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra a José M. Urriola, Mensajero de Sexta Categoría en Bajo Lino, en reemplazo de Diómedes Moreno, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 900

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 900.—Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodrigo Arosemena, Citador de 1ª categoría en el Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 16 de Agosto del presente en nota fechada el 3 de Agosto de 1953;

Que el referido empleado fué nombrado mediante el Decreto N° 670 de 9 de Octubre de 1951 y luego ratificado dicho nombramiento por el Decreto N° 162 de 31 de Diciembre de 1952;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente, ha prestado servicios continuados no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 8 de Septiembre de 1953, de conformidad con lo que le concede el Artículo 796 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Rodrigo Arosemena, Citador de 1ª categoría en el Departamento de Impuesto sobre la Renta de la Administración General de Rentas Internas, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 16 de Septiembre del presente, correspondiente al periodo de 9 de Octubre de 1952 a 8 de Septiembre de 1953, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

RESUELTO NUMERO 901

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 901.—Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín de los Ríos, Mecánico de 4ª categoría en el Muelle Fiscal de Panamá, ha solicitado dos (2) meses de vacaciones en nota fechada el 30 de Julio del presente, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fué nombrado mediante el Decreto 382 de 13 de Abril de 1950 y luego ratificado mediante el Decreto N° 162 de 31 de Diciembre de 1952;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente, ha prestado servicios continuados no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos veintidós (22) meses de trabajo consecutivos el 12 de Marzo de 1953, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943;

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Joaquín de los Ríos, Mecánico de 4ª categoría en el Muelle Fiscal de Panamá, dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 16 de Agosto del presente año, correspondiente al período de 13 de Abril de 1951 a 12 de Marzo de 1953, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo reformado por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESCUENTOS

RESUELTO NUMERO 91

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 91.—Panamá, 25 de Febrero de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que los señores Inocencio Moreno, chofer de 2ª Categoría y Rogelio Martínez, maquinista de 2ª Categoría al servicio de la División del Patrimonio Familiar, han faltado a su trabajo sin causa justificada, dos (2) días el primero y (1) día el segundo.

Que el Director de la mencionada División ha solicitado a este Ministerio que, como medida disciplinaria, se proceda al descuento del tiempo correspondiente.

Que en este caso se han llenado todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código Administrativo.

RESUELVE:

Descóntar a los señores Moreno y Martínez, el sueldo correspondiente a los días que faltaron a su trabajo sin causa justificada.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Comercio,

Alfonso Tejeira,

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 92

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 92.—Panamá, Febrero 25 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Fori, Maquinista de 3ª Categoría en la División del Patrimonio Familiar, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de Mayo de 1953 al 28 de Febrero de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de Marzo del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Fori, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936 que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira,

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos: Ignacio Molino, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación"

y John M. Shaneen, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A., organizada de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará "La Empresa", se ha celebrado el siguiente contrato, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Organismo Ejecutivo en el Ordinal q), Artículo 1º de la Ley 33 de 1956:

Artículo primero: La "Empresa" se obliga a construir y operar, en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcasas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales y vender a mayoristas, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o sub-productos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado, tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro-químicos y otros productos y sub-productos. La "Empresa" sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Artículo segundo: La "Empresa" sólo podrá comerciar con petróleo, productos y sub-productos de petróleo.

Artículo tercero: La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula Primera tendrá una capacidad nominal diaria no menor de cincuenta y cinco mil (55,000) barriles de cuarentidós (42) galones, cada uno, conforme a las medidas corrientes en los Estados Unidos de América, y podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera, a menos que dentro del término de seis (6) meses el Organismo Ejecutivo otorgue autorización escrita a La "Empresa" para instalar en cualquier otro lugar de la República.

Artículo cuarto: La "Empresa" tendrá derecho, previa aprobación de las autoridades competentes, para mejorar y aumentar sus construcciones iniciales y para construir nuevas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, si así lo estima conveniente a sus intereses.

Artículo quinto: La "Empresa" comenzará el trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, dentro del período de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente contrato en la "Gaceta Oficial", y se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos años y medio después del anterior

término, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" puedan interrumpir los trabajos.

Artículo sexto: La "Empresa" invertirá no menos de veintidós millones de Balboas (B/. 22, 000,000.00) en sus instalaciones de refinería y depositará ante la "Nación" la suma de doscientos mil Balboas (B/. 200,000.00) en efectivo, al firmarse este contrato por los representantes del Organismo Ejecutivo y de La "Empresa". Este depósito lo entregará la "Empresa" como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décima Sexto de este Contrato.

Artículo séptimo: La "Nación", en reconocimiento a los beneficios de todo orden que deben derivarse de las obras que se propone llevar a cabo, para los efectos de expropiación, declara a la "Empresa", de utilidad pública y se obliga a darle en arrendamiento por el precio nominal de un Balboa (B/. 1.00) al año, durante veinticinco (25) años, que se prorrogarán en las mismas condiciones en tanto la "Empresa" continúe su actividad de refinar petróleo, los terrenos de la "Nación" que la "Empresa" considere convenientes para la refinería y o sus anexos, obras y servicios auxiliares. Estos terrenos no excederán de la cantidad de ciento cincuenta (150) hectáreas, podrán no ser contiguos unos a otros, y, salvo los terrenos de la Zona Libre de Colón, aguas y posibles rellenos adyacentes, estarán situados fuera de las ciudades de Panamá y Colón. La "Empresa" sólo podrá retener las tierras de propiedad de la "Nación" que justifiquen sean necesarias para sus operaciones. La "Nación" se obliga, además, a expropiar en caso necesario y por cuenta de la "Empresa", los terrenos pertenecientes a particulares que sean necesarios para la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo, pero no limitándose, a la construcción de oleoductos. El valor que se asigne a estos terrenos, expropiados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no será menor que el que aparezca en los Catastros nacionales. En caso de que la "Empresa" requiera terrenos pertenecientes a instituciones autónomas del Estado, la "Nación" cooperará en la otorgación de todas las facilidades que sean necesarias para la realización de los propósitos de la "Empresa", pero cada institución autónoma determinará las condiciones del caso.

Artículo octavo: La "Empresa" construirá la refinería en la Provincia de Colón, fuera del área urbana de la ciudad de Colón, salvo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial", la "Nación" le otorgue autorización escrita para construirla en cualquier otro sitio de la República. La "Nación" se obliga a no otorgar a ninguna otra persona natural o jurídica permiso para construir refinerías de petróleo dentro de las áreas urbanas de Panamá y Colón en caso de que niegue autorización a la "Empresa" para ubicar dentro de dichas áreas urbanas su refinería.

La "Nación" concede a la "Empresa", previa aprobación de los planos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en las áreas de la Bahía de Folks River, Bahía de Limón y Bahía de Manzanillo,

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO,****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

que las dos partes escojan de común acuerdo. Esta concesión queda subordinada a los tratados y acuerdos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. El relleno y las obras que se construyan conforme a esta cláusula serán usados por la "Empresa" sin gravámenes de ninguna naturaleza durante la vigencia del presente contrato y pasarán a ser propiedad de la "Nación" sin costo alguno, en cuanto cesan permanentemente las actividades de la refinería, previa notificación de acuerdo con lo que estipula la cláusula Vigésima Tercera. La "Empresa" mientras esté en la actividad de refinación de petróleo no tendrá la obligación de pagar arrendamiento alguno por el uso de las tierras así rellenadas y las obras a que se refiere esta cláusula. La "Empresa" se obliga a reconstruir en los mismos sitios o en otra parte adecuada y en las mismas condiciones actuales los servicios de muelle y de reparaciones de barcos hoy existentes en la Bahía de Folks River que puedan ser destruidos o dañados con las obras de la "Empresa". En caso de que no sea posible, en concepto de las dos partes, reemplazar dichos servicios, la "Empresa" se obliga a pagar compensaciones equitativas.

Artículo Noveno: La "Empresa" conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz, por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial".

Dondequiera que la "Empresa" proponga construir sus instalaciones portuarias, la "Nación" tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas jurisdiccionales que cede en usufructo a la "Empresa", espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduenas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional.

Artículo Décimo: Las dos partes contratan en que la "Empresa" tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que puedan construir para cuanto se refiere a sus actividades, especial-

mente para cargar o descargar aceite crudo o parcialmente procesado, productos procesados por la "Empresa" o productos consignados a la "Empresa", siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la "Empresa", según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose la "Nación" el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente. La "Empresa" podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la "Nación", por el uso de sus grúas, tuberías, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas otras naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo Undécimo: La "Nación" se obliga, a solicitud de la "Empresa", a otorgarle, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de su propiedad que la "Nación" considere conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de petróleo crudos o refinados y otros productos. La "Nación" se obliga a expropiar, por cuenta de la "Empresa", los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y si lo considera conveniente, cooperará a conseguir facilidades adecuadas a través de la Zona del Canal. La "Empresa" se obliga a dejar las superficies de las calles y vías utilizadas para dicho fin en el estado en que las encontró.

Artículo Décimo Segundo: La "Nación" facilitará a la "Empresa" la tramitación de todos los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarias para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tuberías y otros sistemas de transporte y distribución, a las tarifas vigentes a la celebración de este contrato, sin perjuicio del derecho de la "Nación" para velar por el cumplimiento de sus reglamentos de sanidad y de seguridad.

Artículo Décimo Tercero: La "Nación" otorga a la "Empresa" el derecho a construir y mantener obras terrestres y marítimas para el uso de la refinerías sus anexos, obras y servicios auxiliares, tales como rompeolas, muelles, malecones, dragados, canales y dársenas que faciliten el acceso, anclaje y movimiento de los buques, previo cumplimiento de los reglamentos sobre construcción, sanidad y seguridad.

Artículo Décimo Cuarto: La "Nación" otorga a la "Empresa" por el término de veinticinco (25) años los siguientes derechos y privilegios:

a) La "Empresa" podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de la "Empresa". Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abas-

tos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La "Nación" exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o desargar, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la "Empresa", siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semiprocados o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de "la Empresa", o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos de la "Empresa" directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las Leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravamen de cualquiera naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la "Empresa", sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga la "Empresa" por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la "Empresa" para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimo o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la "Empresa" puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de la "Empresa" puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una tasa mayor a la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la "Empresa". La "Empresa" sí pagará los impuestos de inmuebles a la tasa vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridos o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la "Empresa" constituya sobre sus bienes y derechos.

Artículo décimo quinto: La "Empresa" se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar es-

tán comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho "la Empresa".

Artículo décimo sexto: La "Nación" concede a la "Empresa" durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleo crudos o semiprocados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La "Empresa" conviene, sin embargo, en pagar a la "Nación" un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/. 0.01) por cada barril de 42 galones de aceite crudo o semiprocado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La "Empresa" conviene también en que dentro del plazo de siete (7) días después de firmado este contrato entre los representantes del Organismo Ejecutivo y de la "Empresas", ésta entregará a la "Nación" bonos, pólizas de compañía de seguro, garantía bancaria o valores, por la suma de quinientos mil balboas (B/. 500.000.00) en prenda de que construirá la refinería de petróleo ya estipulada. Esta garantía que necesitará la previa aprobación del Gobierno Nacional, será devuelta tan pronto esté terminada la refinería de acuerdo con el presente contrato y los planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo décimo séptimo: La "Nación" acepta que el Artículo Décimo Cuarto exonera a la Empresa de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la "Empresa".

a) Los impuestos de timbre, derechos notariales, de patentes comerciales, de turismo y los de Registro Público que la Ley determine salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La "Empresa" entregará a la "Nación" por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la Renta de los sueldos y salarios de los mismos, y se obliga a cubrir conforme a la Ley, las cuotas de Seguro Social que correspondan a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta equivalentes a los de importación, en ambos casos, de los productos vendidos por la "Empresa" para el consumo dentro de la República de Panamá. La "Nación" tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivos estos gravámenes. La "Nación" conviene en que durante la vigencia de este contrato mantendrá sobre los artículos extranjeros de especificaciones idénticas a los producidos por la "Empresa", impuestos de importación o sus correspondientes que amparen como en el caso de las otras industrias nacionales, contra la competencia extranjera, teniendo para ello en cuenta el costo, una ganancia razonable y los gravámenes que paga la "Empresa". Los productos que venda la "Empresa" para el consumo interno de la República estarán sujetos en todo tiempo al control del Estado respecto a la calidad y precio. Estos precios se ajusta-

rán de manera que no sean menores que el costo más una ganancia razonable.

Artículo décimo octavo: La "Empresa" se obliga a construir una o varias plantas petroquímicas para su refinería de petróleo a un costo no menor de once millones de Balboas (B/. 11.000.000.00). Estas obras serán comenzadas por la "Empresa" dentro del término de los dos años y medio siguientes a la publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial".

Artículo décimo noveno: La "Nación" exonera a la "Empresa" de la obligación de mantener el porcentaje de empleados panameños establecido en la Ley, limitado a la contratación de expertos y especialistas extranjeros, previa autorización del organismo competente, y la "Empresa" tomará medidas adecuadas tales como enseñanza y adiestramiento, para que los empleados y obreros de la "Empresa" sean panameños tan pronto como fuere posible.

Artículo vigésimo: Exceptuando las materias primas que se incorporen a los productos fabricados o procesados, los envases usados, y los productos residuales o su-productos de fabricación, la "Empresa" no puede vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá por la "Empresa" bajo la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas.

Artículo vigésimo primero: La "Nación" se obliga, durante el término del presente contrato a no confiscar ninguna de las propiedades o valores de la "Empresa". La "Nación" se obliga además, a que durante el término del presente contrato permitirá convertir en moneda de los Estados Unidos de América los ingresos de la "Empresa" y permitirá la transeferencia fuera de la República de Panamá de los ingresos de la "Empresa", sus valores, y capital en moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo vigésimo segundo: Es entendido que la "Empresa" proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias ajustándose a las normas técnicas de los Estados Unidos de América que son acostumbradas y normales para la construcción y operación de una refinería de petróleo ya sea en áreas urbanas, ya sea en áreas rurales, según sea el caso. La "Nación" no decretará leyes o tomará medidas que restringirían innecesariamente las operaciones y actividades de la refinería. Es entendido, que la "Nación", a solicitud de la "Empresa", procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que puedan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la refinería de petróleo y sus obras anexas. Los planos, especificaciones y demás documentos que presente la "Empresa" a la "Nación" para sus obras podrán tener sus medidas y números conforme a los sistemas corrientes en los Estados Unidos de América, salvo en cuanto a los edificios que deberán aparecer de acuerdo con las reglamentaciones panameñas.

Artículo vigésimo tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales

operaciones, la "Empresa" dará aviso de un año a la "Nación" de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de la "Empresa", sea antes o después de la expiración del término del presente contrato o cualquier prórroga del mismo, la "Empresa" tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro de la área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la "Nación" por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de la "Nación", libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa". También quedarán a favor de la "Nación", libre de costo, las tierras usadas por la "Empresa" para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de petróleo, con las otras mejoras que deje al retirarse dentro del término estipulado.

Artículo vigésimo cuarto: La "Nación" se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato un impuesto de introducción no menor de diez centésimos de Balboa (B/. 0.10) sobre cada barril de cuarentidós (42) galones, de petróleo crudo o semiprocesado, que se importe para ser refinado o procesado en la República de Panamá, por cualquier tercero que no tenga celebrado con la "Nación" un contrato sobre refinería de petróleo. La "Nación" como protección adicional a la "Empresa", se obliga a no celebrar con terceros contratos para establecer refinería de petróleo en la República a menos que ese tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones, que asume la "Empresa" en este contrato. Esta retención sobre nuevos contratos de refinería de petróleo no es aplicable a la explotación de yacimientos nacionales.

Artículo vigésimo quinto: En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal para la construcción u operación de una refinería de petróleo y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la "Empresa" para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Artículo vigésimo sexto: La "Nación" adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a la "Empresa", competencia injusta de los productos que puedan importarse a la República de Panamá, incluyendo los productos para aviones de servicio interno en cuanto los produzca la "Empresa". Esta protección amparará a la "Empresa" para la venta de sus productos dentro del territorio de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, Zona del Canal y de los barcos de tránsito, en cuanto dependan del Gobierno de la República de Panamá. Por competencia injusta

se entenderá aquella que pueda obligar a la "Empresa" a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable. Ambas partes convienen en que esta protección sólo excluye el abastecimiento de gasolina para aviones de tráfico internacional.

Artículo vigésimo séptimo: En caso que resulte una controversia entre la "Nación" y la "Empresa" con respecto al presente contrato y sus enmiendas, la "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que someterán tal controversia a arbitraje en la forma siguiente; Dentro de quince (15) días después de avisar una parte a la otra que desea someter la controversia a arbitraje, cada una de las partes seleccionará un arbitrador. Los dos arbitradores así elegidos seleccionarán un tercero. Los arbitradores deben comenzar a examinar la controversia dentro de treinta (30) días después de su elección, y dictarán su decisión final a más tardar noventa (90) días después de su elección, salvo que ambas partes convengan en plazos mayores. La "Empresa" renuncia a toda reclamación por la vía diplomática y se obliga a cumplir con las leyes de la República en cuanto no son afectadas por este contrato.

Artículo vigésimo octavo: Si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la "Empresa" ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, salvo que la "Empresa" demostrare que el incumplimiento se debe a caso de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones. En caso de excusa justificada el Organo Ejecutivo lo declarará así y concederá a la "Empresa" los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones no justificadas el Organo Ejecutivo podrá, además, exigir a la "Empresa" el pago de los daños y perjuicios sufridos por la "Nación", sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia. Para la aplicación de esta cláusula el Organo Ejecutivo deberá presentar a la "Empresa" los cargos a fin de ésta pueda defenderse oportunamente o invocar la cláusula vigésima séptima sobre arbitraje. La "Empresa" puede ceder, total o parcialmente, el presente contrato previa aprobación del Organo Ejecutivo. En caso de trasposos parciales la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" continúe respondiendo por el cumplimiento del contrato.

Artículo vigésimo noveno: La "Empresa" preferirá los obreros, contratistas y empresas panameñas para sus dragados y movimientos de tierra, instalación de sus maquinarias y equipos y para toda labor que, en concepto de la "Empresa", no requiera conocimientos y experiencias técnicas especiales, siendo entendido, sin embargo, que la "Empresa" podrá otorgar contratos a cualesquiera otras personas y traer del exterior equipos y maquinarias para sus trabajos en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean, en opinión de la "Empresa", las experiencias del caso.

Artículo trigésimo: La "Empresa" en desarrollo de la cláusula Décima Novena de este contrato, otorgará a panameños veinte (20) becas para hacer en el exterior preferentemente en los

Estados Unidos de América, estudios de especialización en materias petroquímicas, ingeniería en petróleo, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Estas veinte becas se otorgarán así: las primeras cinco (5) becas 18 meses después de ser publicado el presente contrato en la "Gaceta Oficial"; cinco (5) becas a los dos años siguientes del mismo hecho y dos (2) becas durante cada uno de los cinco años sucesivos. La "Empresa" pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres representantes de la "Empresa" y dos del Ministerio de Educación reglamentarán la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la "Empresa" sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida la "Empresa" la que, en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios al mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros.

Artículo trigésimo primero: La "Nación y la "Empresa están" de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organo Ejecutivo y la "Empresa".

Artículo trigésimo segundo: La "Empresa" otorgará a la "Nación" un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la "Empresa" que le compre la "Nación" para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotice para productos similares a los revendedores locales en la refinería o en cualquier otra plaza de la República en la cual la "Empresa" venda a vendedores locales.

Este contrato fue aprobado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 4 del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis y deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato bilateral, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fijándose en B/. 2.00 los timbres de cada ejemplar.

Por Refinería y Petroquímica de Panamá, S.A.,
John H. Shaheen.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos: Ignacio Molino, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación" y "Samuel D. Antopol, en su carácter de Vice-Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Refinería Panamá, S. A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará "La Empresa", se ha celebrado el siguiente contrato, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Órgano Ejecutivo en el Ordinal q), Artículo 1º de la Ley 33 de 1956:

Artículo primero: "La Empresa" se obliga a construir y operar, en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayorista, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o sub-productos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado, tales como combustibles residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro-químicos, y otros productos y sub-productos "La Empresa" sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá, alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Artículo segundo: "La Empresa" sólo podrá comercial con petróleo, productos y sub-productos de petróleo y productos de la planta o plantas petro-químicas de que trata el Artículo Décimo Octavo.

Artículo tercero: La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula Primera tendrá una capacidad nominal diaria no menor de cincuenta y cinco mil (55,000 barriles de cuarentidós (42)

galones, cada uno, conforme a las medidas corrientes en los Estados Unidos de América, y podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera, a menos que dentro del término de seis (6) meses el Órgano Ejecutivo otorgue autorización escrita a la "Empresa", para instalarse en cualquier otro lugar de la República.

Artículo cuarto: "La Empresa" tendrá derecho, previa aprobación de las autoridades competentes, para mejorar y aumentar sus construcciones iniciales y para construir nuevas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, si así lo estima conveniente a sus intereses.

Artículo quinto: La "Empresa" comensará el trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, dentro del período de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente contrato en la "GACETA OFICIAL", y se obliga a iniciar la refinería de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos años y medio después del anterior término, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" puedan interrumpir los trabajos.

Artículo sexto: La "Empresa" invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B/. 22,000,000.00) en sus instalaciones de refinería y depositará ante la "Nación" la suma de doscientos mil balboas (B/200,000.00) en efectivo, al firmarse este contrato por los representantes del Órgano Ejecutivo y de la "Empresa". Este depósito lo entregará la "Empresa" como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décima Sexta de este Contrato.

Artículo séptimo: "La Nación", en reconocimiento a los beneficio de todo orden que deben derivarse de las obras que se propone llevar a cabo, para los efectos de expropiación, declara a la "Empresa" de utilidad pública y se obliga a darle en arrendamiento por el precio nominal de un balboa (B/1.00) al año, durante veinticinco (25) años, que se prorrogarán en las mismas condiciones en tanto la "Empresa" continúe su actividad de refinar petróleo, los terrenos de la "Nación" que la "Empresa" considere convenientes para la refinería y a sus anexos, obras y servicios auxiliares. Estos terrenos no excederán de la cantidad de ciento cincuenta (150) hectáreas, podrán no ser contiguos unos a otros, y, salvo los terrenos de la Zona Libre de Colón, aguas y posibles rellenos adyacentes, estarán situados fuera de las ciudades de Panamá y Colón. "La Empresa" sólo podrá retener las tierras de propiedad de la "Nación" que justifique sean necesarios para sus operaciones. "La Nación" se obliga, además a expropiar en caso necesario y por cuenta de la "Empresa", los terrenos pertenecientes a particulares que sean necesarios para la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo, pero no limitándose, a la construcción de oleoductos. El valor que se asigne a estos terrenos, expropiados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no será menor que el que aparezca en los catastros nacionales. En caso de que la "Empresa", requiera terrenos pertenecientes a instituciones autónomas del Estado,

"La Nación" cooperará en la otorgación de todas las facilidades que sean necesarias para la realización de los propósitos de la "Empresa", pero cada institución autónoma determinará las condiciones del caso.

Artículo octavo: La "Empresa" construirá la refinería en la Provincia de Colón, fuera del área urbana de la ciudad de Colón, salvo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este contrato en la "GACETA OFICIAL", "La Nación" se obliga a no otorgar a ninguna otra persona natural o jurídica permiso para construir refinería de petróleo dentro de las áreas urbanas de Panamá y Colón en caso de que niegue autorización a la "Empresa" para ubicar dentro de dichas áreas urbanas su refinería.

"La Nación" concede a la "Empresa", previa aprobación de los planos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en las áreas de la Bahía de Limón, Bahía Las Minas o Bahía de Portobelo, en el sitio que las dos partes escojan de común acuerdo dentro del área que escojan la "Empresa". Esta concesión queda subordinada a los tratados y acuerdos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. El relleno y las obras que se construyan conforme a esta cláusula serán usados por la "Empresa" sin gravámenes de ninguna naturaleza durante la vigencia del presente contrato y pasará a ser propiedad de la "Nación" sin costo alguno, en cuanto cesen permanentemente las actividades de la refinería, previa notificación de acuerdo con lo que estipula la cláusula Vigésima Tercera. "La Empresa", mientras esté en la actividad de refinación de petróleo no tendrá la obligación de pagar arrendamiento alguno por el uso de las tierras así rellenadas y las obras a que se refiere esta cláusula. La "Empresa" se obliga a reconstruir en los mismos sitios o en otra parte adecuada y en las mismas condiciones actuales los servicios de muelles y de reparaciones de barcos hoy existentes en la Bahía de Folks River que puedan ser destruidos o dañados con las obras de la "Empresa". En caso de que no sea posible, en concepto de las dos partes, reemplazar dichos servicios, la "Empresa" se obliga a pagar compensaciones equitativas.

Artículo noveno: La "Empresa" conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz, por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamientos mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la publicación de este Contrato en la "GACETA OFICIAL".

Dondequiera que la "Empresa" proponga construir sus instalaciones portuarias, la "Nación" tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas jurisdiccionales que cede en usufructo a la "Empresa", espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduanas, almacenes y demás ins-

talaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional.

Artículo décimo: Las dos partes contratantes convienen en que la "Empresa" tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para cuanto se refiere a sus actividades, especialmente para cargar o descargar aceite crudo o parcialmente procesado, productos procesados por la "Empresa" o productos procesados por la "Empresa" siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la "Empresa", según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose la "Nación" el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente "La Empresa" podrá cobrar alquilar razonable, conforme a tarifas aprobadas por la "Nación", por el uso de sus grúas, tuberías, almacenajes de mercaderías y demás servicios que preste a dichas otras naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo undécimo: "La Nación" se obliga, a solicitud de la "Empresa", a otorgarle, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de su propiedad que la "Empresa" considere convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de petróleos crudos o refinados y otros productos. La "Nación" se obliga a expropiar, por cuenta de la "Empresa", los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y si lo considera conveniente, cooperará a conseguir facilidades adecuadas a través de la Zona del Canal. La "Empresa" se obliga a dejar las superficies de las calles y vías utilizadas para dicho fin en el estado en que las encontró.

Artículo décimo-segundo: La "Nación" facilitará a la "Empresa" la tramitación de todos los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios para la construcción, operación mantenimiento y reparación de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tuberías y otros sistemas de transportes y distribución, a las tarifas vigentes a la celebración de este contrato, sin perjuicio del derecho de la "Nación" para velar por el cumplimiento de sus reglamentos de sanidad y de seguridad.

Artículo décimo-tercero: La "Nación" otorga a la "Empresa" el derecho a construir y mantener obras terrestres y marítimas para el uso de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tales como rompeolas, muelles, malecones, dragados, canales y dársenas que facilitan el acceso, anclaje y movimiento de los buques, previo cumplimiento de los reglamentos sobre construcción, sanidad y seguridad.

Artículo décimo-cuarto: La "Nación" otorga a la "Empresa" por el término de veinticinco (25) años los siguientes derechos y privilegios:

a) La "Empresa" podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, trans-

porte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de la "Empresa". Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La "Nación" exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneras o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que parten del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la "Empresa" siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo crudos o semiprocesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas y otros artículos para o de la "Empresa", o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos de la "Empresa", directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquiera naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la "Empresa", sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga la "Empresa" por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la "Empresa" para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compran dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas o naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la "Empresa" puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de la "Empresa" puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor a la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la "Empresa". La "Empresa" sí pagará los impuestos de inmuebles a la tasa vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades, portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridos o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de

inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la "Empresa" constituye sobre sus bienes y derechos.

Artículo décimo-quinto: La "Empresa" se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la "Empresa".

Artículo décimo-sexto: La "Nación" concede a la "Empresa" durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semiprocesados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasa y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La "Empresa" conviene, sin embargo, en pagar a la "Nación" un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada barril de 42 galones de aceite crudo o semiprocesado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La "Empresa" conviene también en que dentro del plazo de siete (7) días después de firmado este contrato entre los representantes del Organismo Ejecutivo y de la "Empresa", ésta entregará a la "Nación" bonos, pólizas de compañía de seguro, garantía bancaria o valores, por la suma de quinientos mil balboas (B/500.000.00) en prenda de que construirá la refinería de petróleo ya estipulada. Esta garantía que necesitará la previa aprobación del Gobierno Nacional, será devuelta tan pronto esté terminada la refinería de acuerdo con el presente contrato y los planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo décimo-séptimo: La "Nación" acepta que el artículo Décimo-cuarto exonera a la "Empresa" de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la "Empresa":

a) Los impuestos de timbre, derechos notariales, de patentes comerciales, de turismo y los Registros Públicos que la ley determina, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La "Empresa" entregará a la Nación por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la Renta de los sueldos y salarios de los mismos, y se obliga a cubrir conforme a la Ley, las cuotas de Seguro Social que corresponden a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta y equivalentes a los de importación, en ambos casos, de los productos vendidos por la "Empresa" para el consumo dentro de la República de Panamá. La "Nación" tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivas estos

gravámenes. La "Nación" conviene en que durante la vigencia de este contrato matendrá sobre los artículos extranjeros de especificaciones idénticas a los producidos por la "Empresa", impuestos de importación o sus correspondientes que amparan como en el caso de las otras industrias nacionales, contra la competencia extranjera, teniendo para ello en cuenta el costo, una ganancia razonable y los gravámenes que paga la "Empresa". Los productos que venda la "Empresa" para el consumo interno de la República estarán sujetos en todo tiempo al control del Estado respecto a la calidad y precio. Estos precios se ajustarán de manera que no sean menores que el costo más una ganancia razonables.

Artículo décimo-octavo: La "Empresa" se obliga a construir una o varias plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo a un costo no menor de once millones de balboas (B/11,000.000.00). Estas obras serán comenzadas por la "Empresa" dentro del término de los dos años y medio siguientes a la publicación de este contrato en la "GACETA OFICIAL".

Artículo décimo-noveno: La "Nación" exonera a la "Empresa" de la obligación de mantener el porcentaje de empleados panameños establecido en la Ley, limitado a la contratación de expertos y especialistas extranjeros, previa autorización del organismo competente, y la "Empresa" tomará medidas adecuadas tales como enseñanza y adiestramiento, para que los empleados y obreros de la "Empresa" sean panameños tan pronto como fuere posible.

Artículo vigésimo: Exceptuando las materias primas que se incorporen a los productos fabricados o procesados, los envases usados, y los productos residuales o sub-productos de fabricación, la "Empresa" no puede vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá, por la "Empresa" bajo la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas.

Artículo vigésimo-primero: La "Nación" se obliga, durante el término del presente contrato a no confiscar ninguna de las propiedades o valores de la "Empresa". La "Nación" se obliga además, a que durante el término del presente contrato permitirá convertir en moneda de los Estados Unidos de América los ingresos de la "Empresa" y permitirá la transferencia fuera de la República de Panamá de los ingresos de la "Empresa", sus valores, y capital en moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo vigésimo-segundo: Es entendido que la "Empresa" proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias ajustándose a las normas técnicas de los Estados Unidos de América que son acostumbradas y normales para la construcción y operación de una refinería de petróleo ya sea en áreas urbanas, ya sea en áreas rurales, según sea el caso. La "Nación" no decretará leyes o tomará medidas que restringirían innecesariamente las operaciones y actividades de la refinería. Es entendido, que la "Nación", a solicitud de la "Empresa", procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que pue-

dan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la refinería de petróleo y sus obras anexas. Los planos, especificaciones y demás documentos que presente la "Empresa" a la "Nación" para sus obras podrán tener sus medidas y números conforme a los sistemas corrientes en los Estados Unidos de América, salvo en cuanto a los edificios que deberán aparecer de acuerdo con las reglamentaciones panameñas.

Artículo vigésimo-tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la "Empresa" dará aviso de un año a la "Nación" de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de la "Empresa" sea antes o después de la expiración del término del presente contrato o cualquier prórroga del mismo, la "Empresa" tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la empresa tenga dentro de la área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la "Nación" por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasaran a ser propiedad de la "Nación", libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa". También quedarán a favor de la "Nación", libre de costo, las tierras usadas por la "Empresa" para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de petróleo, con las otras mejoras que deje al retirarse dentro del término estipulado.

Artículo vigésimo-cuarto: La "Nación" se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato un impuesto de introducción no menor de diez centésimos de balboa (B/0.10) sobre cada barril de cuarentidós (42) galones, de petróleo crudo o semiprocesado, que se importe para ser refinado o procesado en la República de Panamá, por cualquier tercero que no tenga celebrado con la "Nación" un contrato sobre refinería de petróleo. La "Nación" como protección adicional a la "Empresa", se obliga a no celebrar con terceros contratos para establecer refinería de petróleo en la República a menos que ese tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones, que asume la "Empresa" en este contrato. Esta restricción sobre nuevos contratos de refinería de petróleo no es aplicable a la explotación de yacimientos nacionales.

Artículo vigésimo quinto: En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal para la construcción u operación de una refinería de petróleo y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado

cuando así lo solicitare la "Empresa" para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Artículo vigésimo-sexto: La "Nación" adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a la "Empresa" competencia injusta de los productos que puedan importarse a la República de Panamá incluyendo los productos para aviones de servicio interno en cuanto los produzca la "Empresa". Esta protección amparará a la "Empresa" para la venta de sus productos dentro del territorio de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, Zona del Canal y de los barcos en tránsito, en cuanto dependan del Gobierno de la República de Panamá. Por competencia injusta se entenderá aquellas que pueda obligar a la "Empresa" a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable. Ambas partes convienen en que esta protección sólo excluye el abastecimiento de gasolina para aviones de tráfico internacional.

Artículo vigésimo-séptimo: En caso que resulte una controversia entre la "Nación" y la "Empresa" con respecto al presente contrato y enmiendas, la "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que someterán tal controversia a arbitraje en la forma siguiente: Dentro de quince días después de avisar una parte a la otra que desea someter las controversias a arbitraje, cada una de las partes seleccionará un arbitrador. Los dos arbitradores así elegidos seleccionarán un tercero. Los arbitradores deben comenzar a examinar la controversia dentro de treinta (30) días después de su elección, y dictarán su decisión final a más tardar noventa (90) días después de su elección, salvo que ambas partes convengan en plazos mayores. La "Empresa" renuncia a toda reclamación por la vía diplomática y se obliga a cumplir con las leyes de la República en cuanto no son afectadas por este contrato.

Artículo vigésimo-octavo: Si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la "Empresa" ha perdido los privilegios y concesiones que mediane el mismo se le han otorgado, salvo que la "Empresa" demostrare que el incumplimiento se debe a caso de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones. En caso de excusa justificada el Organó Ejecutivo lo declarará así y concederá a la "Empresa" los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones no justificadas el Organó Ejecutivo podrá, además, exigir a la "Empresa" el pago de los daños y perjuicios sufridos por la "Nación", sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia. Para la aplicación de esta cláusula el Organó Ejecutivo deberá presentar a la "Empresa" los cargos a fin de que ésta pueda defenderse oportunamente o invocar la cláusula Vigésima Séptima sobre arbitraje. La "Empresa" puede ceder, total o parcialmente, el presente contrato previa aprobación del Organó Eje-

cutivo. En caso de traspaso parciales la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" continúe respondiendo por el cumplimiento del contrato.

Artículo vigésimo-noveno: La "Empresa" preferirá los obreros, contratistas y empresas panameñas para sus dragados y movimientos de tierra, instalación de sus maquinarias y equipos y para toda labor que, en concepto de la "Empresa", no requiera conocimientos y experiencias técnicas especiales, siendo entendido, sin embargo, que la "Empresa" podrá otorgar contratos a cualesquiera otras personas y traer del exterior equipos y maquinarias para sus trabajos en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean, en opinión de la "Empresa", las experiencias del caso.

Artículo trigésimo: La "Empresa" en desarrollo de la cláusula Décima Novena de este contrato, otorgará a panameños veinte becas para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materias petro-químicas, ingeniería en petróleos, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Estas veinte becas se otorgarán así: las primeras cinco (5) becas 18 meses después de ser publicado el presente contrato en la "GACETA OFICIAL"; cinco (5) becas a los dos años siguientes del mismo hecho y dos (2) becas durante cada uno de los cinco años sucesivos. La "Empresa" pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres representantes de la "Empresa" y dos del Ministerio de Educación reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la "Empresa" sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida la "Empresa" la que, en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros.

Artículo trigésimo-primeró: La "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebración o suscribirán los contratos documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organó Ejecutivo y la "Empresa".

Artículo trigésimo-segundo: La "Empresa" otorgará a la "Nación" un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la "Empresa" que le compre la "Nación" para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotece para productos similares a los revendedores locales en la refinería o en cualquier otra plaza de la República en la cual la "Empresa" venda a revendedores locales.

Este contrato fué aprobado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día cuatro del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato bilateral, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fijándose en B/2.00 los timbres de cada ejemplar.

Por Refinería Panamá, S.A.,
Samuel D. Antopol.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura e Industrias.—Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 36
(DE 31 DE ENERO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Hácense los siguientes nombramientos en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, así:

Tomás Martínez, Peón Subalterno de 2ª Categoría, en reemplazo de Nieves Alvarez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Mateo Pacheco, Peón Subalterno de 2ª Categoría en reemplazo de Angel Ayarsa, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 37

(DE 31 DE ENERO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Previsión Social.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase a Estela Fuentes, Portera de 2ª Categoría al servicio del Hogar de Nuestra Señora del Chorrillo, en reemplazo de Eneida A. de Cerezo, quien presentó renuncia de su cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 38

(DE 31 DE ENERO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Hácense los siguientes nombramientos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, así:

Cornelio Camarena, Oficial de 3ª Categoría en la Zona "A", a partir del 1º de Febrero de 1955 y se imputa al Artículo 1049 del Presupuesto vigente.

José A. Vargas Jr., Peón de 2ª Categoría en el Estudio de Abasto de Agua Potable de la Mesa, a partir del 1º de Febrero de 1955 y se imputa al Artículo 1049 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 604, Asiento 40,460 del Tomo 160 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Winthrop Trading Inc."

Que al Folio 377, Asiento 66,992 del Tomo 302 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, accionistas de Winthrop Trading Inc., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 160, Folio 604, Asiento 40,460 el 21 de Agosto de

1947, quienes son los tenedores y propietarios de todas las acciones en circulación con derecho a voto, por el presente consienten a la disolución de dicha Sociedad".

Dicho Certificado fué protocolizado por Escritura N° 992 de Mayo 19 de 1956, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de sus inscripción es Julio 9 de 1956.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y quince minutos de la mañana del día de hoy veinte de Julio de mil novecientos cincuentaseis.

Registrador General de la Propiedad.
M. A. DIAZ E.,

Liq. 16087
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de Remedios, Prov. de Chiriquí, localizada así:

REMEDIOS N° 8: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situada aproximadamente a ocho kilómetros al sudeste de ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de sesenta kilómetros hacia el sur de una distancia de veintiséis kilómetros para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este una intersección con la playa este de una isla en el estero de Río Santiago, y en la cual isla está situado el monte Pan de Azúcar; desde allí y en dirección este a lo largo de la playa norte hacia el ápice que esté más al este; desde allí en dirección sudoeste a lo largo de la playa este de la mencionada isla hasta el centro de la desembocadura del primer estero dentro de tierra del Océano Pacífico al lado oeste del estero del Río Santiago; desde allí hacia el oeste hasta un punto en la playa oeste de la isla de Toro que está al sur del punto de partida; desde allí de una distancia de dos kilómetros hacia el norte hasta el punto de partida, describiendo un área de novecientas hectáreas más o menos, (900 Hts.)".

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de minerales de aluminio que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de Remedios, Prov. de Chiriquí, localizada así:

REMEDIOS N° 9: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situada aproximadamente a ocho kilómetros al sudeste de la ciudad de David, se tra-

za una línea hacia el este de una distancia de sesenta kilómetros y hacia el sur de una distancia de veintiocho kilómetros para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este hasta una intersección con la playa este de la Isla de Toro. La parcela que se describe comprende toda la Isla de Toro que queda al sur de la línea antes mencionada y describe un área de quinientas hectáreas más o menos. Esta parcela excluye los derechos de la playa inmediatamente adyacente a las aguas del Océano Pacífico que circundan el área descrita.

Área. Quinientas Hectáreas (500 Hts.) aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de minerales de aluminio que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals, Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de San Félix, Prov. de Chiriquí, localizada así:

SAN FELIX N° 1: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situado aproximadamente a 8 Km. al sudeste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de 45 Km. y hacia el sur de una distancia de 16 Km. para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el Sur, de una distancia de 2 Km.; desde allí hacia el oeste de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el norte de una distancia de dos kilómetros hasta el punto de partida".

Área: Mil Hectáreas aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals, Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de con-

sión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de San Félix, Prov. de Chiriquí, localizada así:

SAN FELIX N° 2: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situado aproximadamente a 8 Km. al sudeste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de 50 Km. y hacia el Sur de una distancia de 18 Km. para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el sur de una distancia de 2 Km.; desde allí hacia el oeste de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el Norte de una distancia de 2 Km. hasta el punto de partida".

Area: Mil Hectáreas aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals, Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, localizada así:

SAN FELIX N° 3: "Partiendo desde un punto localizado al centro del Puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situado aproximadamente a 8 Km. al sudeste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de 45 Km. y hacia el sur de una distancia de 18 Km. para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el Sur de una distancia de 2 Km.; desde allí hacia el oeste de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el Norte de una distancia de 2 Km. hasta el punto de partida".

Area: Mil Hectáreas aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Alcoa Minerals, Inc.

ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de San Félix, Prov. de Chiriquí, localizada así:

SAN FELIX N° 4: "Partiendo desde un punto localizado al centro del puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situado aproximadamente a 8 Km. al sudeste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el este de una distancia de 50 Km. y hacia el Sur de una distancia de 18 Km. para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el este de una distancia de cinco kilómetros; desde allí hacia el Sur de una distancia de 2 Km.; desde allí hacia el Oeste de una distancia de 5 Km.; desde allí hacia el Norte de una distancia de 2 Km. hasta el punto de partida".

Area: Mil Hectáreas aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la Sociedad Alcoa Minerals, Inc. ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, localizada así:

SAN FELIX N° 5: "Partiendo desde un punto localizado al centro del puente de la antigua carretera, sobre el Río Chiriquí, situado aproximadamente a 8 Km. al sudeste de la ciudad de David, se traza una línea hacia el Este de una distancia de cuarenta y cinco Km. y hacia el sur de una distancia de 18 Km. para establecer el punto de partida. Desde el punto de partida se traza una línea hacia el Sur hasta la playa norte del primer Estero interior en la parte este del Estero de Río San Juan; desde allí en dirección oeste a lo largo de la playa norte de dicho estero hasta el ápice de tierra más hacia el oeste en Punta Los Terrones; desde allí en dirección noreste a lo largo de la playa este del Estero de Río San Juan hasta el punto de partida".

Area: 700 Hectáreas aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio y sus afines, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 12 de 1931, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de Julio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 17128

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— propuesto por la "Pemco, S. A." contra "Bilonick y Cia., S. A." se ha señalado el día veinte (20) de los corrientes para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los siguientes bienes pertenecientes a la sociedad demandada:

1 cepilladora, marca "American S.A. Wmill Machinery Co.", Jewel, Ha Ckettstown, N. U., Ussa., 20 In.; con motor "Star", modelo 2NXO-224, serie 22-131-001-1	B/250.00
1 sierra radial, marca "De Walt", modelo G. E., serie 62847, número 2289259 - 2329345-2329357	250.00

Total B/500.00

Servirá de base para el remate la suma de quinientos balboas (B/500.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día fijado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, 2 de Agosto de 1956.

Eduardo Ferguson Martínez.

Liq. 17111

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 6.

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a María Teresa Delgado, panameña, soltera, de oficios domésticos, vecina del caserío de San Judas jurisdicción del Distrito de Chepo y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente edicto, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

Segundo Tribunal Superior de Justicia. Panamá, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba en todas sus partes la sentencia enviada en consulta.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Manuel Burgos. (fdo.) Luis A. Carrasco M. (fdo.) V. A. de Gracia. José D. Castillo. Secretario.

Se advierte a la acusada María Teresa Domínguez, que de no concurrir dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encargada María Teresa Delgado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encargada se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 65

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Ortiz, varón, mayor de edad, casado, de esta naturaleza y vecindad, portador de la Cédula de Identidad Personal número 60-2609, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques que se le adjudique a título de propiedad por compra a la Nación el globo de terreno denominado "La Barbarena", ubicado en este Distrito de Santiago, con capacidad de seis hectáreas con cinco mil novecientos metros cuadrados (6 Hts. 5900 mc.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera de Aguadulce a Santiago y Waldo Arrocha G.

Sur: Anselmo Caballero, Sergio Camaño y Eduardo Suárez.

Oeste: Anselmo Caballero y José María Donoso.

En atención a disposiciones legales, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de este Despacho de esta Administración de Tierras y Bosques y otra copia en la Alcaldía Municipal de este Distrito, por término de treinta días hábiles, otra copia será entregada al interesado para que por tres veces consecutivas sea publicada en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público a fin de que dentro del término los que se crean con perjuicios o mejores derechos los hagan valer.

Santiago, 17 de Noviembre de 1955.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,
A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 17255

(Primera publicación)

AVISO NUMERO 100

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Martes 11 de Septiembre de 1956 para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Número 3013 de 30 de Julio del presente año, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 27 hectáreas con 0062 metros cuadrados de superficie, que forma parte de la Finca No. 1752, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al folio 848 del Tomo 31, Sección de Panamá, Distrito de Chepo. Los linderos del mencionado globo de terreno, se encuentran detallados en la mencionada Resolución y en el plano que se adjunta al expediente.

El precio básico es de B/3.50 por hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del remate. El ganador tendrá que responder por gastos de mensura, peritaje y mejoras a base de aprobación por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que se necesiten.

Panamá, 30 de Julio de 1956.

R. A. MELENDEZ.

(Segunda publicación)